



**Republicana Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0518/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Rodríguez Suero contra la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Rodríguez Suero contra la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).



Republicana Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 120-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete, (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y en su fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor David Rodríguez Suero, en contra de la Policía Nacional, en virtud de que no existió trasgresión del debido proceso.

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente, David Rodríguez Suero, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, David Rodríguez Suero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016), y fue recibido en este tribunal, el veintinueve (21) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a fin de que se anule la decisión recurrida y ordene a la Policía Nacional el reintegro del recurrente con su antiguo rango.

El indicado recurso le fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 537-2016 del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, en virtud de no existir la trasgresión al debido proceso en contra del accionante, fundamentado su decisión, en las motivaciones siguientes:



Republicana Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos apreciado la supuesta vulneración al debido proceso, ni la alegada conculcación de derechos, ya que del estudio del caso se ha comprobado, que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiéramos pertinentes, por lo que se procede a rechazar la presente solicitud de amparo depositada por el señor David Rodríguez Suero, ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, David Rodríguez Suero, alega, entre otros motivos, que:

A que en el interrogatorio practicado al recurrente, se puede apreciar que no fue asistido por un abogado de su elección o por ningún abogado para ayudarlo o asustirle en sus medios de defensa, tal y como lo prevé la constitución, la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia en su principio núm. 21, así como la Ley Institucional 9604 y en su artículo núm. 70.



Republicana Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la institución presentada además en el depósito de su expediente una escucha como intervención telefónica al teléfono personal del recurrente, pero no presenta la resolución de autorización para intervenir el teléfono del recurrente, por parte del juez de la instrucción, como juez control de la investigación y conforme lo establece la Constitución como lo establece el artículo 44, en el ordinal 3.

A que el tribunal no observo (sic) en principio de que para la reclamación de los derechos concluidos, no hay fecha límite, toda vez que ha sido una constante por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, la violación a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución a los agentes de dicha institución.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso de revisión, bajo los siguientes alegatos:

Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex alistado carece de fundamento legal.

Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, ley institucional de la Policía Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), y pretende que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión; en consecuencia, que sea revocada la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Rodríguez Suero contra la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).



Republicana Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso esta regulado procesalmente, asi como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decision en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

Que que (sic) por todas las razones anteriores, siendo la decision del tribunal a-quo conforme a derecho, procede que el recurso de revision sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 120-2016, al señor David Rodríguez Suero, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de 2016.



Republicana Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 537-2016, del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y al procurador general administrativo mediante el mismo acto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión del juicio disciplinario llevado a cabo por la Policía Nacional, el dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y de la acción de amparo interpuesta, el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor David Rodríguez Suero, en contra de la Policía Nacional, por alegadamente haber sido cancelado, el veintidós (22) de diciembre del año dos mil quince (2015), de las filas policial cuando ostentaba el rango de sargento de la Policía Nacional, alegando violación al derecho de defensa.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo por no existir trasgresión a derechos fundamentales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2016-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Rodríguez Suero contra la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).



Republicana Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema

Expediente núm. TC-05-2016-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Rodríguez Suero contra la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).



Republicana Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance del derecho al debido proceso, específicamente el derecho de defensa, en los procesos disciplinarios llevados a cabo por la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El expediente tiene su génesis en la cancelación del señor Davis Rodríguez Suero, el veintidós (22) de diciembre del año dos mil quince (2015), cuando ostentaba el rango de sargento de la Policía Nacional, por lo que interpuso una acción de amparo, alegando violación al derecho de defensa; dicha acción le fue rechazada, al determinar el tribunal de amparo que no existió violación a derecho fundamental alguno.

b. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

Expediente núm. TC-05-2016-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Rodríguez Suero contra la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).



Republicana Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El tribunal de amparo en su considerando número 17, de la página 7, estableció que:

Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos apreciado la supuesta vulneración al debido proceso, ni la alegada conculcación de derechos, ya que del estudio del caso se ha comprobado, que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiéramos pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada por el señor David Rodríguez Suero, ante este Tribunal Superior Administrativo;

d. La parte recurrente David Rodríguez Suero, alega en su recurso que el tribunal de amparo no subsanó la violación al derecho de defensa que le fue cometida, al no haber sido asistido de un abogado en el interrogatorio realizado por la Policía, en ocasión de la investigación que se ejecutaba en su contra.

e. Como se puede apreciar en los argumentos anteriores, el tribunal de amparo precisó que en el caso no existió violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional, es posible siempre que se cumpla con el debido proceso.

f. En referencia a lo anterior, figura el interrogatorio realizado, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015), al hoy recurrente, por el Lic. Jose Manuel Castillo, teniente coronel P. N., en la Dirección Central de la Policía Nacional, donde se hace constar “Preg. Díganos si sabe usted que tiene derecho a ser interrogado en presencia de su abogado? Resp: Señor, lo sé, pero no es necesario”; además, consta en dicho interrogatorio que el señor Rodríguez Suero es licenciado en derecho.

Expediente núm. TC-05-2016-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Rodríguez Suero contra la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).



Republicana Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al respecto, este Tribunal Constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del exsargento David Rodríguez Suero se sustentó en un juicio disciplinario realizado bajo la tutela del debido proceso, sin vulnerar su derecho de defensa, ya que el mismo accionante hoy recurrente, expresó que no era necesario que estuviera presente un abogado, además de que el mismo es abogado, es decir que tenía pleno conocimiento de todo el proceso por el que estaba siendo sometido.

h. Referente al derecho de defensa, este tribunal en su Sentencia TC/0202/13, numeral 10, literal b, de la página 11, estableció que:

Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.

i. Es pertinente consignar, en la presente decisión, lo que este Tribunal Constitucional ha expresado respecto a la tutela judicial y el debido proceso, en su Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014)

(...), conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.

j. Para este tribunal, la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es acorde con dichos precedentes, ya que verificó que no se incurrió en violación al debido proceso en contra del hoy recurrente, ya que su



Republicana Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación fue el resultado de una investigación donde se le respetó la tutela judicial efectiva.

k. Por consiguiente, procede admitir en la forma el presente recurso de revisión y rechazarlo, en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por no existir violación a derecho fundamental alguno por parte del tribunal de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermogénes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor David Rodríguez Suero, contra la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).



Republicana Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor David Rodríguez Suero, y al recurrido Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario